



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de ERWIN SOLANO TELLEZ, GABRIEL GARCIA ESTRADAS, JAVIER MENDOZA CASELLES, JESUS GABRIEL BUENAHORA AFANADOR, JHON JAIME RIZO PEDROZA, JOSE ALFREDO ALMARIO ORTEGA, JOSE NORBERTO VILLANUEVA ORTIZ, KAREN DALETZA RINCON HERNANDEZ Y OSCAR HERNANDO MARTINEZ CLARO, bajo los radicados 2021-00259-00, 2021-00260-00, 2021-00261-00, 2021-00262-00, 2021-00263-00, 2021-00264-00, 2021-00265-00, 2021-00266-00 y 2021-00267-00, conforme a lo considerado.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA DEMANDADA CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente, se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de no ser posible dentro del término, será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**, con número de cedula 88.279.557 de Ocaña y T.P. 80069 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERWIN SOLANO TELLEZ Y OTROS
DEMANDADO: SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00259-00, 20-011-31-05-001-2021-00260-00, 20-011-31-05-001-2021-00261-00, 20-011-31-05-001-2021-00262-00, 20-011-31-05-001-2021-00263-00, 20-011-31-05-001-2021-00264-00, 20-011-31-05-001-2021-00265-00, 20-011-31-05-001-2021-00266-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00267-00

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ba7bd13205d91db9a6162930ff31af2b506a585da5ff89aa48529c0bf9b4a1

Documento generado en 25/01/2022 04:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	YADIRA NAVARRO SARABIA
DEMANDADO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00310-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DENANDA RESPECTO AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL":

Se observa que el escrito de contestación no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede al demandado un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico los hechos, 4, 12, 66, 108 y 109

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO AL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD":

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD".

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA DEMANDADA HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de no ser posible dentro del término, será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **NORMA CECILIA CABRERA PEREZ**, con número de cedula 63.357.750 de Bucaramanga y T.P. 121.759 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como

apoderada de la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SALUD EN COLOMBIA – SINTRASACOL.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARÍA FARINA CUELLO QUIÑONEZ**, con número de cedula 22548604 y portador de la Tarjeta profesional 113798 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la demandada **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA**.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **DIOVANEL PACHECO AREVALO**, con número de cedula 1.098.737.974 y portador de la Tarjeta profesional 252.799 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la demandada **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **AL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD “ASOSINTRASALUD”**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda respecto a **AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA “SINTRASACOL”**.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días **AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA “SINTRASACOL”**, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa

SEXTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a los doctores **SHARON DAYANNA MERCHAN SANCHEZ** y **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5e6e9b728c6cf5494ebf66f0a8521b21c14749fdb5a540c6ca66adb878cc03**

Documento generado en 25/01/2022 04:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de **ANDRES FELIPE VILLANUEVA ORTIZ, ANTONIO VERGEL GALLARDO, BORIS LEONARDO MACEA SILVERA, CARLOS DAVID CASTRO CONTRERAS, CARLOS STIVENSON USATEGUI PEÑA, DAVID SALVADOR MARTINEZ MONTERO, DIANA CRISTINA REYES OJEDA, EDUARDO CHINCHILLA DURAN Y ERWIN HERNANDO QUINTERO**, bajo los radicados 2021-00250-00, 2021-00251-00, 2021-00252-00, 2021-00253-00, 2021-00254-00, 2021-00255-00, 2021-00256-00, 2021-00257-00 y 2021-00258-00, conforme a lo considerado.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA DEMANDADA CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente, se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de no ser posible dentro del término, será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**, con número de cedula 88.279.557 de Ocaña y T.P. 80069 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VILLANUEVA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA Y OTRO
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00250-00, 20-011-31-05-001-2021-00251-00, 20-011-31-05-001-2021-00252-00, 20-011-31-05-001-2021-00253-00, 20-011-31-05-001-2021-00254-00, 20-011-31-05-001-2021-00255-00, 20-011-31-05-001-2021-00256-00, 20-011-31-05-001-2021-00257-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00258-00

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a24e5bbf148e0e3fda99c09436c6b5c3f3c954e7e8cd464952ad6660e3eaba1**

Documento generado en 25/01/2022 04:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ANDREY PICON Y OTROS
DEMANDADO: SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00268-00, 20-011-31-05-001-2021-00269-00, 20-011-31-05-001-2021-00270-00, 20-011-31-05-001-2021-00271-00, 20-011-31-05-001-2021-00277-00, 20-011-31-05-001-2021-00278-00, 20-011-31-05-001-2021-00298-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00280-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de RICHARD ANDREY PICON, BENJAMIN CLARO ECHECERRY, JAIME MANUEL PEREZ CASAS, ROBINSON ALEXANDER PARRA VARGAS, ERNESTO ALFONSO JIMENEZ ESTUPIÑAN, MARIBEL ARISTIZABAL SOLVA, HERMES DANILO BATISTA BATISTA Y VICTOR DANIEL SALCEDO CAÑAS, bajo los radicados 2021-00268-00, 2021-00269-00, 2021-00270-00, 2021-00271-00, 2021-00277-00, 2021-00278-00, 2021-00298-00 Y 2021-00280-00, conforme a lo considerado.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA DEMANDADA CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente, se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de no ser posible dentro del término, será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**, con número de cedula 88.279.557 de Ocaña y T.P. 80069 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P**.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ANDREY PICON Y OTROS
DEMANDADO: SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00268-00, 20-011-31-05-001-2021-00269-00, 20-011-31-05-001-2021-00270-00, 20-011-31-05-001-2021-00271-00, 20-011-31-05-001-2021-00277-00, 20-011-31-05-001-2021-00278-00, 20-011-31-05-001-2021-00298-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00280-00

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c64a5e541714a01b4d4046b6b9ce6fd9859ed43d8a7a78084edd92ae7bb625**

Documento generado en 25/01/2022 04:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CINDY LORENA BASTIDAS GUZMAN
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00372-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de la **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión expresa del *artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social*, con **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, en atención a que los pacientes y la directriz del servicio fueron dados por parte de esta EPS, con lo cual existe una solidaridad.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual se dispone:

Cítese a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, con número de cedula C.C. No 1073427527 y T.P. 279,846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al doctor **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA** en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9f0ccd084a486844a7ddeaff3abcbbe283fdb54f19eb6483409dacd2038587**

Documento generado en 25/01/2022 04:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>